



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021-0059

Inadmítase la anterior demanda, so pena de rechazo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el apoderado de la actora, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, subsane lo siguiente:

Indique de forma expresa si busca el cobro de los intereses de mora o el de la cláusula penal, ya que ambos ítems no son permitidos simultáneamente (fl.49 archivo 1).

Y es que, respecto de la aplicación del precepto 1617 del Código Civil, la doctrina nacional ha dicho que sea que se llame “*cláusula penal*” o “*intereses moratorios*”, lo que se está sancionando es el incumplimiento del deudor y por ello, mal podría pensarse que el acreedor puede, en caso de mora, obtener el desembolso de la primera y además el de los réditos enunciados, pues estaría cobrando dos veces una misma obligación, que es la de cancelar una suma por el retardo o inobservancia¹.

Notifíquese,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C., <u>13/04/2021</u>	<u>25</u>
Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de esta misma fecha.	
Miguel Ávila Barón Secretario	

AP

¹ Suescún Melo, Jorge. *Las obligaciones Dinerarias*. III FORO NACIONAL DE DERECHO MERCANTIL. Cámara de Comercio de Bogotá, 1987, págs. 116-123.